



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de julio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de la aseguradora ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 424/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de diciembre de 2010 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de la aseguradora ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo Alfa Romeo 159, matrícula vvvv, por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito que día 14 de diciembre de 2009, sobre las 22:30 horas, el vehículo circulaba por la carretera xx de xxxx1 a xxxx2 y a la altura del punto kilométrico 10,200, sentido xxxx2, irrumpió de modo imprevisto en la calzada un jabalí que impactó contra el vehículo e hizo que fuera imposible para la conductora evitar el atropello.

Solicita una indemnización de 300,51 euros para D. xxxx por la franquicia y de 1.341,90 para la compañía aseguradora. Adjunta a su reclamación el informe estadístico Arena nº 2009240003114 de la Dirección General de Tráfico, informe de valoración de daños del vehículo, factura de reparación por importe de 1.642,41 euros, poderes de representación y justificante del pago efectuado por la compañía de seguros.

Segundo.- El 4 de enero de 2011 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento.

Tercero.- El 26 de septiembre de 2011 el destacamento de xxxx1 de la Guardia Civil remite las diligencias tramitadas en relación con el accidente acontecido.

Cuarto.- El 22 de septiembre el encargado del Parque de Maquinaria del Servicio Territorial de Fomento informa de que los precios contemplados en la factura presentada por el interesado se corresponden con los precios normales de mercado y de que los daños producidos en el vehículo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.

Quinto.- El 7 de octubre de 2011 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento informa de que la carretera xx es de titularidad autonómica, que existe señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en las proximidades del lugar del accidente y que, al ser un tramo de autovía, existe un cerramiento en buen estado de conservación. Añade que el estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno.

Sexto.- El 10 de octubre de 2011 el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe sobre la condición cinegética de los terrenos donde acaeció el accidente y señala que se trata de un coto privado de caza.



Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, no consta que presentara alegaciones o documentación alguna.

Octavo.- El 10 de mayo de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Noveno.- El 5 de junio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (9 de diciembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (10 de mayo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que



les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el que se señala que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron -según el atestado policial- el 14 de diciembre de 2009 y la reclamación se presentó el 9 de diciembre de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El presente caso versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de la aseguradora ssss, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv por la irrupción de un jabalí en la calzada.



El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx de xxxx1 a xxxx2 y a la altura del punto kilométrico 10,200, sentido xxxx2, según consta en el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 12.1 de la Ley de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por la conductora. Por otra parte, la carretera xx es de titularidad autonómica, tiene señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en las proximidades del lugar del accidente y su estado de conservación en el momento del accidente era bueno.

También resulta del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que los terrenos desde los que irrumpió el jabalí es un coto privado de caza. Su propiedad, por tanto, no corresponde a la Junta de Castilla y León, ni tampoco su conservación, por lo que no cabe apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y que no era necesaria una señalización adicional. A este respecto el informe del Servicio Territorial de Fomento (Sección de Conservación y Explotación) detalla en su informe las medidas adoptadas para mantener la seguridad del tráfico.

En este ámbito es necesario advertir que quien debe apreciar la correcta diligencia en la conservación de una vía es la Administración competente, a través de sus técnicos, que deben tener en cuenta si se aplica correctamente la normativa en la materia y valorar la relevancia de los incidentes producidos en el pasado.

Por otra parte el artículo 19.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en



cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Este precepto es reproducido de forma literal por el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de la aseguradora ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.